

TRIBUNAL ELECTORAL JUDICIAL

SESIÓN N° 11-2018

TRIBUNAL ELECTORAL JUDICIAL. - San José, a las diez horas con treinta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Sesión ordinaria con asistencia, Dra. Mayra Campos Zúñiga, en representación del Ministerio Público, MS.c. Damaris Vargas Vásquez en representación del Consejo de la Judicatura, Lic. Rodolfo Fernández Castillo como representante del Organismo de Investigación Judicial, Lic. Juan Carlos Morales Jiménez en representación de la Defensa Pública y la máster Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva. Asisten también el Lic. Miguel Ovares Chavarría, en calidad de asesor.

ARTÍCULO I

Se analizan el siguiente correo recibido al buzón del Tribunal Electoral Judicial, con motivo de la comunicación de las personas elegibles para integrar la Junta Administradora del Poder Judicial por parte de la Asociación Nacional de Profesionales del Poder Judicial ANPROJUD:

“...Integrantes Tribunal de Elecciones

Me dirijo a ustedes pues me preocupa el tema de las próximas elecciones para la Junta Administradora del Fondo de pensiones y jubilaciones del Poder Judicial, dado que según el artículo 5 del Reglamento aprobado por Corte Plena, indica lo siguiente;

"Artículo 5- Integración de la Junta Administradora. La Junta Administradora estará integrada por seis miembros titulares, además habrá seis miembros suplentes, quienes serán nombrados por períodos de cinco años, pudiendo ser reelectos. Los suplentes deberán cumplir los mismos requisitos que la ley establece para los integrantes titulares. Se requiere un suplente para cada integrante titular, para que le sustituya en sus ausencias.

Corresponde a la Corte Plena nombrar tres integrantes titulares de la Junta Administradora, así como a los tres integrantes suplentes. Por su parte, corresponderá al colectivo judicial elegir en forma democrática a los tres integrantes titulares, así como a los tres integrantes suplentes."

Por lo anterior, según indica este artículo se requieren 6 personas para su integración, no indica que se pueda integrar con menor cantidad. Además, nos preocupa el tema de la paridad de género, respecto con la designación de las personas participantes, dado que no se incluyen mujeres limitando su oportunidad de ser electas.

Muy respetuosamente según lo indicado, solicito se declare "desierta" (SIC) la convocatoria y se vuelva a convocar, para subsanar estos inconvenientes.

Agradeciendo su atención,

Lic. Juan Carlos Sebiani Serrano

Presidente

ANPROJUD... ”

Se acuerda: 1) Tomar nota de las observaciones de Lic. Juan Carlos Sebiani Serrano Presidente de ANPROJUD. 2) Con el fin de cumplir con el principio de paridad de género, y para completar la cantidad de personas titulares y suplentes en la CONVOCATORIA 10-2018, debido a que resultó necesario reprogramar el calendario electoral, solicitar a la Dirección Jurídica, que en el plazo de cinco días hábiles, indique a este Tribunal si es posible ampliar el plazo de la convocatoria para recibir nuevas candidaturas. **Se declara este acuerdo firme por unanimidad para su ejecución.**

ARTÍCULO II

Se analizan nota ANEJUD-0171-2018 recibida en el buzón del Tribunal Electoral Judicial, con motivo de la comunicación de las personas elegibles para integrar la Junta Administradora del Poder Judicial por parte de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales (ANEJUD):

“[...]

San José, 08 de noviembre de 2018
ANEJUD-0171-2018

Señora
Ana Eugenia Romero Jenkins
Directora Ejecutiva del Poder Judicial
Presidenta del Tribunal Electoral Judicial
Presente



Estimada señora Romero:

De previo a realizarse las votaciones el próximo 9 de noviembre del 2018 para definir las personas integrantes de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, hacemos las siguientes observaciones de las inconsistencias encontradas en dicho procedimiento:

1. El día de ayer martes 7 de noviembre del 2018, fue publicado en un medio de comunicación de circulación nacional, una lista de diez personas postulantes, todas del género masculino, para las elecciones que se realizarán próximamente.
2. Llama la atención que dicha lista no cumple con los criterios mínimos en cuanto a cantidad ni perspectiva de género, siendo que de conformidad con las disposiciones normativas se establece que la Junta Administradora deberá estar integrada por seis miembros titulares, así como seis miembros suplentes, con perspectiva de género, para un total de doce personas.
3. Asimismo, previo análisis de la formación profesional de 4 de los postulantes, mismos que no se encuentran certificados por una persona Notaria Pública, se concluye que ninguno cumple con el requisito de tener como mínimo cinco años de experiencia en actividades profesionales o gerenciales relevantes para la administración de un Fondo de Pensiones, característica indispensable para cumplir con lo ordenado en la ley.
4. Estos requisitos son de orden legal y no potestativo, por lo tanto dicho procedimiento contraviene con lo dispuesto en el artículo 240 e incisos a) y c) de la Ley 9544, vigente desde el 2 de mayo del 2018 y el artículo 5, 6, 34 inciso f), 37 inciso e) y 38 inciso c), del Reglamento de Integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, aprobado por Corte Plena en Sesión 43-18, artículo XII del 17 de setiembre del 2018.

.../Pasa

Por Justicia Laboral en el Poder Judicial
Sindicato ANEJUD Afiliado a la Internacional de Servicios Públicos (ISP)
Confederación Latinoamericana de Trabajadores del Poder Judicial (CLTPJ) / BUSSCO

ANEJUD-0171-2018
Señora Ana Eugenia Romero Jenkins
Directora Ejecutiva del Poder Judicial
Presidenta del Tribunal Electoral Judicial

En virtud de lo antes expuesto, consideramos que este procedimiento está viciado de nulidad, por lo que solicitamos se declare la convocatoria desierta y que se pueda subsanar con un nuevo procedimiento estas inconsistencias, dado que ningún Órgano Administrativo puede sobreponerse a las disposiciones mínimas establecidas en la Ley.

Atentamente,

Original firmado por:



Lic. Mario Alberto Mena Ayales
Presidente
Asociación Nacional de Empleados Judiciales
ANEJUD

...”

Se acuerda: 1) Tomar nota de las observaciones de Lic. Mario Alberto Mena Ayales Presidente

de ANEJUD. 2) Informar a la ANEJUD que la validación de los requisitos conforme artículo 240 de la Ley 9544, corresponde a la SUPEN. 3) Indicar a la ANEJUD que en artículo I de la presente sesión se acordó solicitar criterio jurídico respecto de la ampliación de la Convocatoria 10-2018 para cumplir con el principio de paridad de género y completar la cantidad de personas titulares y suplentes. **Se declara este acuerdo firme por unanimidad para su ejecución.**

ARTÍCULO III

Se analizan correo electrónico recibido en el buzón del Tribunal Electoral Judicial, con motivo de la comunicación de las personas elegibles para integrar la Junta Administradora del Poder Judicial por parte de la Asociación Nacional de Investigadores en Criminalística (ANIC):

[...] Señores Tribunal Electoral de la Junta Administradora del Fondo:

Mi nombre es Noily Ruiz Acuña, periodista del Sindicato Asociación Nacional de Investigadores en Criminalística y Afines, ANIC. Con instrucciones del Secretario General de ANIC, señor Álvaro Rodríguez Zamora, respetuosamente les escribo con la finalidad de obtener información respecto a la selección de los postulantes, futuros integrantes de la Junta Administradora del Fondo del Poder Judicial.

Se requiere lo siguiente:

- 1) ¿En cuál periódico de circulación nacional y en qué fecha se publicó la lista de postulantes definitivos que integrarían la Junta Administradora del Fondo judicial?*
- 2) ¿Cómo se determina las condiciones éticas y morales de las personas postulantes para integrar dicha Junta?*
- 3) ¿Cuáles mecanismos utilizan para informar a las personas adultas mayores y sin acceso a correo electrónico sobre el proceso, día de votación y forma de votación de los integrantes de la Junta?*
- 4) Con relación al artículo 25 del Reglamento de Integración de la Junta Administradora del Fondo y expresamente cuando se hace referencia “a personas que sean capaces” con relación al artículo 30, ambos del reglamento, aclarar ¿cuáles son los casos o en qué circunstancias se considera una persona carente de capacidad para ser postulante para integrar la Junta?*
- 5) Con relación a los fiscales y fiscalas electorales, ¿cuándo y por qué medio fueron informados al colectivo judicial sobre las personas en que recae dichos nombramientos?*
- 6) Con respecto al principio de género y representación paritaria, ¿se ha analizado la posibilidad de que el reglamento no contempla la perspectiva de género en virtud de la usencia (SIC) de féminas (SIC) en la nómina?*

Solicito dicha información basada en el numeral 27 de la Constitución Política y la Ley 9097 “Regulación del Derecho de Petición” esperando una pronta respuesta.

Saludos

Noily Ruiz Acuña

Periodista

Departamento de Prensa

Sindicato Anic

Tel.: 8801 5895

...”

En el orden de las consultas se analiza lo siguiente por parte del Tribunal:

1. La publicación se efectuó el 7 de noviembre de 2018 en el En El Diario Oficial La Gaceta, Alcance 193 https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2018/11/07/ALCA193_07_11_2018.pdf y el Diario Extra en la misma fecha
2. Indica la Dirección de Gestión Humana respecto de esta pregunta que: en la publicación del cartel respectivo, para la comprobación de las condiciones éticas y morales para las personas postulantes a integrar la Junta, se realizó el procedimiento en los siguientes términos:

“Gestión Humana realizará el estudio sociolaboral y de antecedentes a las personas participantes que cumplan con los requisitos para ser nombradas en los cargos, de conformidad con el numeral 192 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 18 del Estatuto de Servicio Judicial; así como en atención a los acuerdos de Corte Plena N° 55-14, Art. XVIII y N° 30-17, Art. III., para acreditar o constatar la idoneidad ética y aptitud moral de las personas oferentes”.

Adicionalmente, en el Formulario de Inscripción que debieron llenar las personas postulantes, se les hizo saber lo siguiente:

“En el caso particular de la presente convocatoria (...), en atención al artículo 6, inciso b) del Reglamento aprobado para tales efectos (sesión de Corte Plena N.º 39-18, artículos XIX y XX), la Unidad de Investigación Sociolaboral y de Antecedentes de la Dirección de Gestión Humana estará encargada de realizar los estudios tendientes a la acreditación de la idoneidad ética y moral de las personas postulantes; en consonancia con el numeral 192 de la Constitución Política; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 18 incisos b y d del Estatuto de Servicio Judicial; así como con el acuerdo de Corte Plena N° 55-14, artículo XVIII y N° 30-17, artículo III.

*En sus estudios la UISA, además, verificará la **no existencia de prohibiciones legales y/o incompatibilidades con el servicio público y con el puesto en particular**, y se descartará la existencia de relación importante entre la persona postulante y familiares o personas cercanas, que se encuentren relacionadas con narcotráfico, crimen organizado u otro tipo de actividades delictivas graves, que pudiesen representar un traslado de elementos objetivos de riesgo o vulnerabilidad institucional, o un eventual conflicto de intereses, en detrimento, de los estrictos fines públicos de la institución, ante un eventual nombramiento.*

Si durante los procesos de investigación propios de su función, la UISA tiene conocimiento de alguna conducta sobre mi esfera que pueda ser reprochable ante el ordenamiento jurídico, podrá hacer de conocimiento a las autoridades penales, disciplinarias, administrativas o de otra naturaleza, dicha conducta.”

Más específicamente, en el oficio de comunicación de resultados de las investigaciones que se remitió en su momento al Tribunal Electoral Judicial (**Oficio UISA-014-2018**), se dejó constancia de lo siguiente:

“Así las cosas, el trabajo realizado por la Unidad de Investigación Sociolaboral y de Antecedentes (UISA) en estas revisiones, se enfocó en constatar o acreditar elementos esenciales de la idoneidad ética y aptitud moral de las personas participantes, atinentes a la naturaleza del puesto; en ese sentido, se rastreó y valoró antecedentes de tipo judicial y administrativo- disciplinario de las personas participantes. En esta misma línea de análisis, se prestó especial énfasis a la imperativa necesidad de verificación de lo que refiere al artículo 240 de la Ley 9544, cuando dice que:

“(…) no podrán ser miembros de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones:

*Las personas **contra quienes en los últimos diez años haya recaído sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de un delito doloso**”. (cursivas y resaltado no son del original)*

(…) se deja patente aquí, sintéticamente, que las revisiones realizadas por la UISA en esta gestión particular se hicieron a partir de los insumos que proporciona la consulta y análisis crítico y pormenorizado de diversas bases de datos y sistemas informatizados estatales a los que tiene acceso legítimamente autorizado la UISA (...) Asimismo, el estudio se nutrió del análisis de otra información, recopilada a partir de fuentes documentales como el currículo, el Formulario de Inscripción a la convocatoria y el expediente administrativo del proceso selectivo.

Cabe destacar, además, para cada una de las revisiones se prestó estricta observancia de los alcances del bloque de juridicidad; por lo que la recopilación de información se realizó en estricto respeto a los alcances del derecho a la autodeterminación informativa, con una metodología que incorporó los principios de eficacia, eficiencia, simplicidad, celeridad, verdad real, antiformalismo, oficiosidad, imparcialidad, entre otros. Valorando, así también, los hallazgos de la investigación con observancia de los parámetros de interpretación y alcances desarrollados por los principios de razonabilidad, proporcionalidad,

derecho al olvido, fin resocializador de la pena, no discriminación, presunción de inocencia, etc. Hallazgos y elementos de convicción que se plasmaron que se materializaron en un informe interno, que es de acceso restringido.

3. El medio oficial fue el correo electrónico registrado en las bases de datos del sistema SIGA-Fondo, mensajería SMS, por estos canales se remitieron las campañas de actualización respectiva y por vía telefónica se solicitó a las personas que llamaban que actualizaran sus datos para poder participar de la votación.
4. El “Reglamento de integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial”, define a la Persona electora como toda persona trabajadora activa (en propiedad o interina), que tenga nombramiento vigente registrado y aprobado tanto en la Dirección de Gestión Humana, así como en el Sistema de Proposición Electrónica de Nombramientos (denominada PIN), las personas jubiladas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial y las personas pensionadas de dicho Fondo que sean capaces y mayores de edad, asociado a la aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación
5. Se remitió comunicado por parte del Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional, así como fueron publicados los nombres en el sitio oficial del Tribunal Electoral Judicial.
6. Mediante Convocatoria CV-010-2018, la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, invitó al personal judicial activo, personas jubiladas y pensionadas (mayores de edad) del Poder Judicial, así como al público en general interesado, a conformar listados de postulantes para el cargo de Integrante de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. En la Convocatoria se establecieron los requisitos legales, capacitación deseable y se instó a las mujeres a participar en este proceso (Sesión Corte Plena 3-13, artículo XXVIII).

Aunado a lo anterior se remitieron los siguientes comunicados:

Junta Administradora
 Fondo de Jubilaciones y Pensiones
PODER JUDICIAL

POSTÚLESE PARA MIEMBRO JUNTA ADMINISTRADORA
Fondo de Jubilaciones y Pensiones

El colectivo judicial elige a tres de los seis miembros de la Junta. Los otros tres son designados por Corte Plena.

Se mantiene la perspectiva de género. Se invita a mujeres a participar con su postulación en este proceso electoral.

¿Quiénes pueden postularse?

- ✓ Personal judicial activo
- ✓ Personas jubiladas
- ✓ Personas pensionadas (mayores de edad)

Requisitos

- Título universitario en carreras afines a la administración de fondos de pensiones.
- Incorporación al colegio profesional respectivo.
- Tener reconocida y probada honorabilidad.
- Al menos 5 años de experiencia en la administración de un fondo de pensiones.
- No tener sentencia penal condenatoria por un delito dotado en los últimos 10 años.
- No haber tenido inhabilitación para ejercer cargo administrativo en los últimos 10 años.

Funciones

- Administrar el Fondo
- Conocer solicitudes de jubilación y pensión
- Recaudar las cotizaciones
- Atender solicitudes de reintegro a labores
- Realizar estudios actuariales
- Invertir los recursos del Fondo
- Dictar normas internas

Información completa en art. 239, Ley 9544

El nombramiento rige por un periodo de 5 años (del 22 de noviembre 2018 al 21 de noviembre 2023)

¿CÓMO ME POSTULO?
Periodo de postulación: hasta el martes 16 de octubre 2018

Personal judicial activo

Ingrese a:

- Intranet Judicial
- Oficinas
- Gestión Humana
- Concursos

<http://intranet/gestionhumana/index.php>
[p/mrs-info/mrs-concursos/vigentes](http://mrs-info/mrs-concursos/vigentes)

Personas jubiladas y pensionadas

Ingrese a:

- Sitio web www.poder-judicial.gov.cr
- Oficinas
- Gestión Humana
- Concursos

<http://www.poder-judicial.gov.cr/gestionhumana/index.php/mrs-info/mrs-concursos/vigentes>

Consultas: correo reclutamiento@poder-judicial.gov.cr y a los teléfonos 2295-3590 y 2295-3654 de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m.d. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Junta Administradora
 Fondo de Jubilaciones y Pensiones
PODER JUDICIAL

Poder Judicial
Tribunal Electoral Judicial
COMUNICA

En virtud de consultas efectuadas respecto de la publicación realizada por este Tribunal, el día de ayer mediante correo electrónico sobre las personas candidatas para integrar la Junta Administradora del Fondo, se ha considerado necesario comunicar lo siguiente:

1. Mediante Convocatoria CV-010-2018, la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, invitó al personal judicial activo, personas jubiladas y pensionadas (mayores de edad) del Poder Judicial, así como al público en general interesado, a conformar listados de postulantes para el cargo de Integrante de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. En la Convocatoria se establecieron los requisitos legales, capacitación deseable y se instó a las mujeres a participar en este proceso (Sesión Corte Plena 3-13, artículo XXVIII).
1. La Convocatoria se realizó entre el 25 de setiembre y el 01 de octubre; no obstante, debido a la poca participación, se amplió hasta el 16 de octubre del año en curso, tal y como lo indica el artículo 10 del “Reglamento de integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial”.
1. Luego de concluido el periodo de inscripciones, la Dirección de Gestión Humana recibió un total de 21 solicitudes de participación (18 hombres y 3 mujeres, cada una con su respectivo currículum).
1. La Dirección de Gestión Humana realizó el análisis de atestados y pruebas para acreditar aspectos de idoneidad ética y moral. Producto de lo anterior y visto que un postulante declinó continuar en el proceso, aunado a dos concursantes que se descartaron por el mismo proceso, quedaron 15 hombres y 3 mujeres.
1. Conforme lo establecido en el artículo 241 de la Ley N° 9844 denominada “REFORMA DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL”, CONTENIDO EN LA LEY N° 7333, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 2 DE MAYO DE 1993 y sus reformas y lo preceptuado en el Reglamento de esta, mediante oficio N°10979-18 del 23 de octubre de 2018 la Secretaría General de la Corte remitió a la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), la nota N°RS-848-18 del 22 de octubre de 2018, de la Dirección de Gestión Humana, que incluye la información de 18 participantes para la convocatoria de la integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, con el propósito de que esa Superintendencia verifique el cumplimiento de los requisitos de 18 personas aspirantes al cargo, 15 hombres y 3 mujeres, según lo establecido en el artículo 11 del “Reglamento de integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial”.
1. Con oficio SP-974-2018 de fecha 1 de noviembre de 2018, suscrito por el señor Alvaro Ramos Chaves, Superintendente de Pensiones indicó: “...Con la información suministrada, la Superintendencia procedió a revisar los requisitos de cada uno de los participantes, conforme lo establecido en el artículo 6 del citado Reglamento y la “Descripción de clase de puesto” aprobado por el Consejo Superior en Sesión N°86-18 del 02 de octubre del presente año.

Resultado de esta revisión, se concluye que los 10 participantes incluidos en el Anexo de este oficio no cumplen con el requisito establecido en el artículo 6, literal c) del Reglamento de elección de integrantes, el cual se refiere específicamente a “Contar con conocimientos y al menos (2) años de experiencia en actividades profesionales o gerenciales relevantes para la administración de un fondo de pensiones...”

Todo lo anterior permite concluir:

- a. Para la conformación de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, se promovió un concurso en el que se invitó e instó a la participación de las mujeres.
- b. La Dirección de Gestión Humana, realizó la valoración de la SUPEN, un total de 18 participantes, 15 hombres y 3 mujeres.
- c. Producto del estudio de idoneidad técnica, la SUPEN determinó que solo 7 personas cumplen con el perfil que establece el artículo 240 de la “LEY N° 9544 DENOMINADA “REFORMA DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL”, CONTENIDO EN LA LEY N° 7333, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 2 DE MAYO DE 1993” todas varones.

El los currículum de las personas elegibles están visibles por internet: <http://mrs-info.poder-judicial.gov.cr/index.php/transparencia-de-cuentas/tribunal-electoral-judicial> y por intranet: <http://intranet.poder-judicial.gov.cr/index.php/transparencia/eleccion-de-la-junta-administradora-del-fondo-de-jubilaciones-y-pensiones>

Se acuerda: **1)** Tomar nota de las observaciones de Noily Ruiz Acuña, periodista del Sindicato Nacional de Investigadores en Criminalística y Afines, ANIC y hacer de su conocimiento la respuesta que brinda este Tribunal a cada una de sus consultas en el cuerpo de este acuerdo. **2)** Informar a la ANIC que la validación de los requisitos conforme lo indica el artículo 240 de la Ley N° 9544 le corresponde a la SUPEN. **3)** Indicar a la ANEJUD que en artículo I de la presente sesión se acordó solicitar criterio jurídico respecto de la ampliación de la Convocatoria 10-2018 para cumplir con el principio de paridad de género y completar la cantidad de personas titulares y suplentes. **Se declara este acuerdo firme por unanimidad para su ejecución.**

ARTÍCULO IV

Se analiza el siguiente correo recibido al buzón del Tribunal Electoral Judicial, con motivo de la comunicación de las personas elegibles para integrar la Junta Administradora del Poder Judicial por parte de la Sindicato del Ministerio Público (SIMIPU).



San José, 14 de noviembre de 2018

Máster

Ana Eugenia Romero Jenkins

Directora Ejecutiva

Poder Judicial

Presidente

Tribunal Electoral Judicial

Su servidor, Luis Alonso Bonilla Guzmán, Secretario General del Sindicato del Ministerio Público, le saluda cordialmente y aprovecha para remitirle copia de documento que presentamos ante la Fiscalía General Emilia Navas Aparicio, con información que estimamos es de suma relevancia para el proceso electoral tendiente a la conformación de la Junta Administradora del sistema de pensiones del Poder Judicial.

Es importante destacar que, la información contenida en el documento de cita, está sujeta a comprobación por parte del Ministerio Público, ya que en este momento se trata de datos obtenidos confidencialmente y que, por su relevancia, es imperativo ponerlos en conocimiento del órgano acusador y del Tribunal Electoral Judicial, sin embargo, antes de tomarse una determinación respecto de las personas aludidas en el documento, es indispensable que se formalice una investigación oficial.

Sin otro particular, se suscribe atentamente,

Luis Alonso Bonilla Guzmán

Secretario General

Sindicato del Ministerio Público

SIMPU

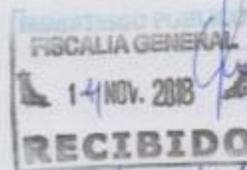
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Máster

Emilia Navas Aparicio

Fiscal General

Ministerio Público



11:03

Se recibe solo 4 folios de denuncia 3 folios, sin foliar

De conformidad con los artículos 278 a 281 del Código Procesal Penal, quien suscribe, Luis Alonso Bonilla Guzmán, Secretario General del Sindicato del Ministerio Público, con acentuado respeto pongo en su conocimiento la noticia de presuntos delitos, cometidos por los señores Malberth Cerdas Herrera, Leonardo Montero Fernández, y Allan Chinchilla Arias, cuando se desempeñaban como funcionarios de la operadora de pensiones Popular Pensiones.

ANTECEDENTES:

A propósito de la votación para elegir a los miembros de la Junta Administradora del Fondo de Pensiones del Poder Judicial, como Secretario General del Sindicato del Ministerio Público (SIMPUPU), se recibió información confidencial sobre presuntos actos irregulares cometidos por tres de los candidatos para formar parte de esa junta. Esos actos fueron realizados según la información confidencial por Malberth Cerdas Herrera, cédula 109590037, Leonardo Montero Fernández, cédula 107780638 y Allan Chinchilla Arias, cédula 110750744, mientras eran funcionarios de Popular Pensiones, adscrita al Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Los presuntos hechos ocurrieron aproximadamente entre el año 2013 y 2014, pero hubo una investigación por parte de la SUPEN, que se prolongó hasta el año 2015.

DATOS DE LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

1. Malberth Cerdas Herrera, cédula 109590037, teléfono 60588580, laboró en Popular Pensiones desde febrero de 2006 hasta diciembre de 2013.
2. Leonardo Montero Fernández, cédula 107780638, teléfono 87190154, laboró en Popular Pensiones desde 2010 hasta 2014.
3. Allan Chinchilla Arias, cédula 110750744, laboró en Popular Pensiones hasta 2014 (no se obtuvo la fecha de ingreso a ese ente).

ACTOS DE CORROBORACIÓN:

Con el fin de corroborar los datos, el día lunes 12 de noviembre de 2018, se sostuvo una reunión con personas que conocen sobre lo acontecido, producto de lo cual se obtuvo lo siguiente:



Desde antes del año 2014, Malberth Cerdas Herrera, Leonardo Montero Fernández, y Allan Chinchilla Arias, aprovecharon sus cargos en la operadora de pensiones denominada Popular Pensiones (en adelante PP), adscrita al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para -en apariencia-, obtener un provecho patrimonial ilícito, mediante operaciones incompatibles con sus funciones.

El señor Malberth Cerdas Herrera era el Gestor de Inversiones de la operadora, mientras que Leonardo Montero Fernández era el encargado de la Unidad de Riesgo de la operadora.

La primera circunstancia que llamó la atención, fue que los señores Cerdas y Montero realizaban una práctica de transacciones poco comunes, sumamente riesgosas para una operadora tan grande y seria como PP, específicamente practicaban el "Trading" (especulación de alto riesgo a corto plazo), mediante este sistema obtenían algunas ganancias, pero los costos eran superiores a esos réditos, por lo tanto, no eran operaciones rentables (aspecto que constantemente ocultaban al reflejar en sus informes únicamente las ganancias, pero no los costos).

Esas transacciones riesgosas eran realizadas mediante un puesto de bolsa ajeno al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, llamado Mutual Valores (llama la atención, que este puesto de bolsa es sumamente pequeño y sin experiencia internacional).

Otro dato que llamó la atención, fue que el agente de Mutual Valores, fue Jefe de Malberth, cuando éste laboró en ScotiaValores.

Para realizar operaciones -sin figurar personalmente- los señores Malberth y Leonardo utilizaban una sociedad denominada "Bullish & Bearish" (término utilizado en finanzas, en el mercado financiero, para definir el alza o la baja de las acciones o instrumentos financieros); en esta sociedad figuraban familiares de Malberth, por ejemplo, su esposa, hermano y madre (actualmente los señores Cerdas y Montero son directivos de dicha sociedad).

En lo que toca al mercado nacional, el encargado era -durante el periodo anterior a 2014-, el señor Allan Chinchilla, quien recurría a BCT VALORES (ente privado), en lugar de hacerlo con Popular Valores; además, el señor Chinchilla, era "socio" de un corredor de bolsa, con el que hacía negocios de Popular Pensiones. El domicilio de esta sociedad estaba en la Carnicería La Cadenita, ubicada en urbanización La Lilliana, en San Francisco de Heredia.

De una forma sospechosa, cuando se inició una investigación administrativa por parte de la SUPEN, los señores Malberth Cerdas Herrera, Leonardo Montero Fernández, y Allan Chinchilla Arias renunciaron a Popular Pensiones.

Sobre la situación antes mencionada, tanto respecto de las inversiones internacionales como en el mercado local, funcionarios de la SUPEN confeccionaron un informe pormenorizado, que puede servir de punto de partida para una investigación penal por tales actos.

SOLICITUD:

Es evidente que, para poder corroborar la información, es indispensable contar con el contenido del informe antes mencionado y documentos de respaldo.

De ser cierta la información obtenida de forma confidencial, las acciones desplegadas por las personas antes mencionadas podrían ser incardinadas en las figuras penales descritas en los artículos 354 y 361 del Código Penal (Negociaciones



Incompatibles y Peculado), sin perjuicio de que, mediante la investigación formal se determine la posible configuración de otros delitos.

Por lo anterior, de conformidad con lo que dispone el artículo 281 del Código Procesal Penal, como funcionario público y como Secretario General del Sindicato del Ministerio Público, pongo en conocimiento de la Fiscalía General de la República esta noticia sobre aparentes actos delictuosos.

DILIGENCIAS RECOMENDADAS:

1. Solicitar al Superintendente de Pensiones, Alvaro Ramos, copia certificada del informe correspondiente al presente asunto, elaborado entre los años 2013 y 2015, con los respectivos documentos de respaldo.
2. Consultar a la SUPEN, si durante el periodo en que Malberth Cerdas Herrera, Leonardo Montero Fernández, y Allan Chinchilla Arias ocuparon cargos en Popular Pensiones, producto de su gestión, hubo pérdidas o algún tipo de perjuicio económico.
3. Solicitar a la Sección de Delitos Económicos del OIJ, realizar un estudio sobre el perfil económico (incremento patrimonial sospechoso) de los investigados, desde el año 2006 hasta la fecha.
4. Entrevistar al señor Marvin Rodríguez Calderón, quien para la fecha de los hechos era Gerente de Popular Pensiones y actualmente es Gerente del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para conocer los términos de la renuncia de los señores Cerdas Herrera, Montero Fernández y Chinchilla Arias.

Solicitamos ser notificados sobre el avance de la investigación.

San José, 14 de noviembre de 2018

Luis Alonso Bonilla Guzmán

Secretario General

Sindicato del Ministerio Público

SIMIPU

Informa la máster Ana Eugenia Romero Jenkins, que con motivo del comunicado anterior remitió con correo de fecha 14 de noviembre de 2018, indicando lo siguiente: “...Buena tarde don Luis, acuso recibo de su nota y de inmediato la hago de conocimiento de mis compañeros integrantes del Tribunal Electoral Judicial (TEJ), así como de doña Roxana Arrieta Meléndez, Directora de Gestión Humana, para que defina las acciones a seguir en cuanto a la condición de elegibilidad de estos candidatos...”.

Igualmente informa la máster Romero Jenkins, que a la fecha de esta sesión no ha recibido respuesta por parte de la Dirección de Gestión Humana.

Se acuerda: 1) Vista la denuncia formulada por el SIMIPU, solicitar a la máster Roxana Arrieta Meléndez Directora de Gestión Humana, que en el plazo de cinco días haga las gestiones ante la SUPEN e indique a este Tribunal si las personas participantes Cerdas Herrera Malberth, Chinchilla Arias Allan y Montero Fernández Leonardo, mantienen la condición de elegibilidad conforme lo establece el artículo N° 240 de la Ley 9544. 2) Hacer este acuerdo de conocimiento del Consejo Superior, de Corte Plena y de SUPEN. **Se declara este acuerdo firme por unanimidad para su ejecución.**

ARTÍCULO V

Se recibe oficio N° 12076-18 de fecha 21 de noviembre de 2018, suscrito por Licda. Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia:

“[...]”

Muy respetuosamente, le transcribo el acuerdo tomado por la Corte Plena, en la sesión N° 53-18 celebrada **el 19 de noviembre del año en curso**, que literalmente dice:

“ARTÍCULO XXI

Documento 4741-13559-2018

En sesión N° 52-18 celebrada el 12 de noviembre del año en curso, artículo XXIV, es dispuso resolver lo que corresponda en cuanto al tema planteado referente al proceso de elección de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones en la sesión a realizarse el lunes 19 de noviembre del año en curso.

El máster Rodrigo Campos Hidalgo, Director Jurídico interino, en oficio N° DJ-3847-2018 de 12 de noviembre en curso, manifestó:

“I.- Antecedentes:

En cumplimiento de la Ley N° 9544 del 24 de abril de 2018, la Corte aprobó el Reglamento de Integración de la Junta Administradora del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, en sesión No. 43-18 celebrada el 17 de setiembre de 2018, artículo XII.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento, la Corte Plena adoptó un acuerdo ordenando a la Dirección de Gestión Humana abrir un concurso para la designación de los tres integrantes propietarios y suplentes cuyo nombramiento corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

Con base en lo anterior, se inició el respectivo proceso a cargo del Tribunal Electoral previsto en dicho cuerpo normativo y se dio adecuada publicidad del mismo por los medios institucionales.

Como resultado, se inscribieron como candidatos interesados de dentro y fuera del Poder Judicial y se fijó el día 9 de noviembre de los corrientes como fecha para realizar la respectiva elección.

El Tribunal Electoral adoptó todas las medidas necesarias para garantizar la participación y pureza del sufragio por parte del colectivo judicial y tuvo todo preparado para realizar la elección.

No obstante, en cumplimiento del artículo 241 de la indicada Ley 9544 se procedió a dar traslado de la lista de candidatos a la Superintendencia de Pensiones para que realizar la verificación de requisitos en los mismos.

Como resultado, la indicada Superintendencia de Pensiones determinó que 8 postulantes eran elegibles (más uno renunció, quedando 7) y 17 no cumplían los requisitos respectivos.

En razón de lo anterior tres personas que fueron determinados por la indicada Superintendencia como incumplimientos de requisitos, presentaron gestiones a fin de obtener la fundamentación de dicha decisión.

El fundamento de los tres escritos radica en las mismas consideraciones, a saber que el oficio de la SUPEN carece de toda fundamentación de la razón por la cual a ellos se les excluye y se tienen por cumplidos los requisitos en el caso de otras personas, que ellos estiman, se encuentran en igual condiciones.

Por otra parte, organizaciones gremiales también presentaron en tiempo objeciones al resultado final obtenido con motivo de la comunicación de la SUPEN, toda vez que el mismo implica que la elección sería solamente con la participación de personas del género masculino y sin posibilidad de completar los suplentes de la Junta, por la cantidad de personas que quedaron como elegibles.

En virtud de lo indicado, el día jueves 8 de noviembre de 2018, en horas de la tarde, el Tribunal Electoral decidió posponer la realización de las elecciones hasta nuevo aviso.

II.- Sobre el fondo:

La Ley Orgánica del Poder Judicial, estableció como competencia para dicho Poder, la administración del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de sus servidores.

En este sentido se dispuso que:

“Artículo 81.- Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial:..12.- Administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, de acuerdo con las políticas de inversión de ese Fondo, establecidas por la Corte”.

“Artículo 235.- Corresponde al Consejo, de oficio o a solicitud de interesado, conceder las jubilaciones o pensiones, vigilar el correcto aprovechamiento de las mismas y modificar o cancelar, en su caso, las otorgadas, para lo cual se le confieren todas las facultades necesarias, sin perjuicio de la fiscalización que corresponda a la jurisdicción común”.

Como se advierte en su momento el legislador a diferencia de las personas vinculadas al régimen propio de la Caja Costarricense de Seguro Social, optó por mantener un régimen de jubilaciones administrado por el órgano de mayor nivel administrativo del Poder Judicial.

En este orden de ideas, se define órgano de la siguiente manera:

“Las entidades estatales manifiestan su actividad y su voluntad a través de sus órganos; el concepto de órgano sirve, pues, para imputar a la entidad de que el órgano forma parte el hecho, la omisión o la manifestación de voluntad de que se trate. Para algunos autores el órgano es un conjunto de competencias —algo así como un “cargo,” office, ufficio, Amt, etc.— que será ejercido por una persona física —el funcionario público, agente o “personal” del Estado— que, al actuar dentro de las atribuciones o funciones que le han sido conferidas, produce tal imputación. En este concepto se distingue entre el “órgano jurídico” —el conjunto de competencias— y el “órgano

físico,” o sea, la persona llamada a ejercer esas competencias....” (Gordillo Agustín. Tratado de Derecho Administrativo.

Como se advierte, por su naturaleza, el órgano pertenece al Poder Judicial y no posee ninguna atribución diversa al mismo y consecuentemente a lo interno del mismo, podría darse las relaciones de dirección y jerarquía del mismo, en los términos de la Ley General de la Administración Pública.

Inclusive la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé la posibilidad de que la Corte se avoque sus competencias, de la siguiente manera:

“11.- Avocar el conocimiento y la decisión de los asuntos de competencia del Consejo Superior del Poder Judicial, cuando así se disponga en sesión convocada a solicitud de cinco de sus miembros o de su Presidente, por simple mayoría de la Corte. Desde que se presenta la solicitud de avocamiento, se suspende la decisión del asunto por parte del Consejo Superior del Poder Judicial, mientras la Corte no se pronuncie, sin perjuicio de las medidas cautelares que disponga la Corte.

La Corte dispondrá de un mes para resolver el asunto que dispuso avocar ante ella. En tal supuesto, el agotamiento de la vía administrativa se producirá con la comunicación del acuerdo final de la Corte. Al disponer el avocamiento, podrá ordenarse suspender los efectos del acuerdo del Consejo”.

No obstante, con la entrada en vigencia de la ley 9544 del 24 de abril de 2018, si bien se mantiene la administración del respectivo Fondo dentro del Poder Judicial, se establece el traslado de competencias del órgano a un órgano con personalidad jurídica instrumental, con una desconcentración máxima de la siguiente manera:

“Artículo 239- Se crea la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial como un órgano del Poder Judicial, que contará con completa independencia funcional, técnica y administrativa, para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la ley.

Le corresponde a la Junta:

a) Administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Empleados del Poder Judicial.

b) Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de jubilación y pensión que se le presenten.

c) Recaudar las cotizaciones que corresponden al Fondo y ejercer las acciones de cobro necesarias.

d) Atender las solicitudes de reingreso a labores remunerativas de jubilados inválidos.

e) Realizar los estudios actuariales con la periodicidad establecida en la normativa emitida al efecto por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la Superintendencia de Pensiones (Supén).

f) Invertir los recursos del Fondo, de conformidad con la ley y con la normativa que al efecto dicte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia de Pensiones.

g) Cumplir con la legislación y la normativa que dicten tanto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero como la Superintendencia de Pensiones.

h) Dictar las normas para el nombramiento, la suspensión, la remoción y la sanción del personal; así como aprobar el plan anual operativo, el presupuesto de operación, sus modificaciones y su liquidación anual.

i) Todas las demás atribuciones que le asignen la ley y sus reglamentos.

Con base en el resultado de los estudios actuariales, y con autorización de la Superintendencia de Pensiones, la Junta Administrativa podrá modificar los parámetros iniciales establecidos en esta ley respecto de los requisitos de elegibilidad, el perfil de beneficios, así como los aportes y las cotizaciones de los servidores judiciales y de las jubilaciones y las pensiones previstos en la ley, siempre que esto sea necesario para garantizar el equilibrio actuarial del Régimen.

La Junta contará con personalidad jurídica instrumental para ejercer las atribuciones que la ley le asigna, así como para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Fondo.

Se financiará con una comisión por gastos administrativos que surgirá de deducir un cinco por mil de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y las pensiones a cargo del Fondo. Con estos recursos se pagarán las dietas de los miembros de la Junta Administrativa, los salarios de su personal y, en general, sus gastos administrativos. Los recursos ociosos serán invertidos de conformidad con lo previsto en el artículo 237 de esta ley”.

De conformidad con lo anterior, la modificación legal de la Ley 9544 en el tema de los órganos responsables de la administración del indicado Fondo se centra en trasladar la misma de un órgano (el Consejo Superior) a un órgano con personalidad jurídica instrumental (la Junta), pero manteniendo una relación Inter orgánica no intersubjetiva con el Poder Judicial y sus órganos.

La creación de la Junta Administrativa implica la existencia de una desconcentración máxima en donde esta podrá actuar, conforme lo establece la LGAP, de la siguiente manera:

“2. La desconcentración mínima se dará cuando el superior no pueda:

- a) Avocar competencia del inferior; y*
- b) Revisar o sustituir la conducta del inferior, de oficio o a instancia de parte.*

3. La desconcentración será máxima cuando el inferior esté sustraído, además, a órdenes, instrucciones o circulares del superior.

4. La imposibilidad de revisar o sustituir la conducta del inferior hará presumir la potestad de avocar la misma y a la inversa”.

En el anterior orden de ideas, debe indicarse que la desconcentración dicha implicará una modificación de la relación de dependencia entre el órgano y la Corte, porque cuanto se traslada y asigna la competencia de manera específica al órgano menor, para que la ejerza de manera directa, especializada y bajo su propia responsabilidad (Art. 59.1, 60.1 y 70 de la LGAP).

Debe advertirse que la existencia de una personalidad jurídica instrumental implicará la existencia de una habilitación legal especial presupuestaria a favor del indicado órgano desconcentrado, no obstante, lo cual la indicada Junta permanece integrada orgánicamente al Poder Judicial, si bien desde el punto de vista financiero, los fondos separados tendrán un régimen jurídico diferente, en lo que concierne a su gestión y disposición.

Lo anterior, por cuanto la indicada personalidad jurídica instrumental dotará la Junta de una independencia financiera y una flexibilización de las normas presupuestarias con el fin de que la misma administre, custodie, ejecute y fiscalice de manera directa los fondos que le son asignados.

Es por lo anterior, que a criterio de esta Dirección, en palabras de Jinesta Lobo, estamos en presencia de una desconcentración en el caso de análisis, por cuanto estamos en un supuesto de una transferencia Inter orgánica de competencias.

En este sentido indica:

“a) Transferencia interorgánica, por cuanto, se produce en el seno de una persona jurídica de derecho público y hacia el órgano desconcentrado. Precisamente, este rasgo permite distinguir la desconcentración de la descentralización, puesto que, la última supone una traslación de competencias de una persona jurídico-pública a otra -transferencia intersubjetiva- en tanto que la primera acontece en el ámbito interno de un mismo ente público. De otra parte, debe tenerse en consideración que la atribución de la competencia se le hace a un órgano (desconcentración orgánica) -el cual se encuentra conformado por el conjunto de competencias o atribuciones, los medios materiales y las personas que, respectivamente, las ejercen y los emplean- y no a un funcionario o agente público determinado.” Jinesta Lobo Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1.

No obstante, la elección de la indicada Junta implicó una situación sui generis, en tanto que se estableció lo siguiente:

“Artículo 240- La Junta Administradora estará conformada por tres miembros que serán electos democráticamente por el colectivo judicial, así como por tres miembros designados por la Corte Plena, con perspectiva de género en ambos casos. Cada integrante titular tendrá un suplente para que lo sustituyan en sus ausencias, quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular.

Quienes integran la Junta durarán en sus cargos cinco años, luego de los cuales podrán ser reelectos, todo conforme con la reglamentación que al efecto habrá de dictarse por la Corte Plena, previa audiencia conferida a las organizaciones gremiales del Poder Judicial”.

De conformidad con lo anterior, la norma prevé la existencia de un traslado de la competencia de un órgano administrativo sin mayores atribuciones hacia un órgano con personalidad jurídica instrumental, con completa independencia funcional, técnica y administrativa.

Lo anterior, se puede esquematizar de la siguiente manera:



Por su particular forma de integración, para efecto del inicio de las competencias de la referida Junta Administradora, la ley previó seis meses para su integración en tanto dispuso lo siguiente: *“TRANSITORIO I- La Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial deberá estar integrada en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.”*

Empero, con el fin de iniciar la ejecución de la indicada ley, mientras no operara la referida Junta, el mismo transitorio estableció: *“En tanto se Integre la Junta Administradora, el Consejo Superior del Poder Judicial continuará ejerciendo las atribuciones a que se refieren los incisos 12, 13, 14 y 15 del artículo 81 de la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas”.*

Como se advierte de la norma indicada, en el caso de examen, se contempla que la competencia para la administración del respectivo fondo nunca podrá quedar vacante, habida cuenta que el Consejo Superior debe continuar ejerciendo sus competencias hasta tanto no opere la existencia del nuevo órgano al que se le transferirá la administración del respectivo fondo.

Lo anterior, por cuanto, no estamos en presencia de una pérdida de la competencia por parte del Poder Judicial, sino una transferencia interorgánica de competencias de un órgano hacia otro órgano con una naturaleza particular, en razón del carácter técnico de las mismas.

III.- Conclusión:

De conformidad con las anteriores disposiciones, estima esta Dirección Jurídica, que en tanto no se integre la Junta Administrativa, la competencia para la Administración del Fondo se mantiene en el Consejo Superior del Poder Judicial, por las siguientes consideraciones:

a. En el caso de análisis deben aplicarse los principios del servicio público, en tanto la LGAP dispone: *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”*. Por consiguiente, no es procedente que la Administración “abdique” del ejercicio de su competencia o se estime vacante el ejercicio de la misma, habida cuenta que esta no ha fenecido ni se ha eliminado por el único medio viable desde el punto de vista jurídico, sea la ley.

b. Aplicando los principios pro homine y por fondo, resulta improcedente crear una condición que implique la imposibilidad de ejecución del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones y que podría tener como consecuencia el debilitamiento del mismo, la no atención de solicitudes en tal sentido el no giro de las mismas y la no adopción de decisiones que puedan afectar las situaciones jurídicas de las personas que ostenten un derecho subjetivo o interés legítimo.

c. Como se ha indicado la competencia no fenece con la aplicación del transitorio, toda vez que la norma no previó la posibilidad que con el advenimiento de los seis meses la misma cesara y por el contrario, debe tomarse en consideración que el ejercicio de la competencia y los deberes que la misma implica se rigen por la siguiente norma: *“I. Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles”*. (art. 66 LGAP). En el mismo sentido el artículo 70 de la Ley General de la Administración Pública, refuerza los caracteres supraindicados de la competencia (irrenunciabilidad, indelegabilidad e improrrogabilidad), al disponer que *“La competencia será ejercida por el titular del órgano respectivo, salvo caso de delegación, avocación, sustitución subrogación, en la condiciones y límites indicados por esta ley.”* Por otra parte, el artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública estatuye que *“El acto deberá dictarse por el -- órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia”*.

d. Es obligación mantener un ambiente de control interno y de tutela adecuada de los fondos públicos invertidos en el fondo. En este sentido, el artículo 8 de la Ley General de Control Interno, indica que el sistema de control interno debe buscar los siguientes objetivos: *“Artículo 8º-Concepto de sistema de control interno. Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos: a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal. b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información. c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones. d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico”*. Por su parte, el artículo 12 de la misma Ley indica como obligación del jerarca, *“.. a) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo...”* Por su parte, el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito resultaría aplicable, en cuanto define del deber de probidad de la siguiente manera: *“Artículo 3º-Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a*

los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente”.

e. La modificación prevista en la Ley 9544 no estableció extraer la competencia del Poder Judicial, sino mantenerla en una relación jurídica que no es de carácter intersubjetivo, sino interorgánica, por lo que con la indicada legislación no se sustrajo de dicho Poder la administración del respectivo Fondo de pensiones, sino que se trasladó de un órgano a otro, siempre y cuando este último, el receptor de la competencia estuviere en posibilidad de su ejercicio.

f. La transferencia de la titularidad de la competencia sólo podrá operar si existe el órgano al cual se le incorporaría a su esfera jurídica la misma, en tanto que es condición para que se asuma que haya un titular que esté en la posibilidad de su ejercicio.

g. Por el principio constitucional de vinculación positiva, el Poder Judicial está obligado a actuar en el mantenimiento del respectivo Fondo y no podría ser mero espectador si se llegara a operar una afectación del mismo, en tanto que podría incurrir en una omisión de actuación generadora de responsabilidad administrativa.

h. Como corolario de lo anterior, debe tomarse en consideración lo indicado por el artículo 16 de la LGAP en tanto dispone lo siguiente: “*Artículo 16.-1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia*”.

No obstante, lo anterior, nos permitimos hacer las siguientes advertencias:

- El proceso electoral se debe continuar a efecto de cumplir lo dispuesto en la Ley 9544 en su integralidad.
- El Consejo Superior tendrá la competencia y responsabilidad de implementar los alcances de la Ley 9544 en su integralidad, en tanto no se traslade la competencia a la Junta a que se hace referencia en el presente criterio.
- Al mantenerse las competencias del Consejo Superior, no estamos en presencia aún de un órgano con máxima desconcentración, por lo que se mantienen las relaciones inter orgánicas del mismo con la Corte Suprema de Justicia y demás instancias de rango inferior.
- Los recursos recaudados para la administración de la indicada Junta no podrán ser empleados por el Poder Judicial, en el entendido de que los mismos son recaudados y destinados exclusivamente a la operación y funcionamiento de dicho órgano con personalidad jurídica instrumental, cuando se integre.

Dejamos así evacuada su solicitud de criterio al respecto.”

-0-

Expresa el Presidente, Magistrado Cruz: “Este es un criterio de la Dirección Jurídica referente a la competencia de la Administradora de Fondos de Pensiones del Poder Judicial, se les envió a los señores magistrados y a las señoras magistradas, referente a la competencia de la Administración de Fondos y Jubilaciones del Poder Judicial. El máster Rodrigo Campos Hidalgo va a hacer una síntesis del informe”.

Se concede el uso de la palabra al máster Rodrigo Campos Hidalgo, Director Jurídico, quien expone: “El objeto de esta presentación y exposición que les vamos a hacer es para efectos de poner en conocimiento de esta Corte la situación actual con respecto a la integración del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en razón de la situación que se ha planteado en las últimas semanas y dificultades para su integración.

El panorama actual básicamente es que en cumplimiento de la Ley 9544 del 24 del 2018, esta Corte aprobó el Reglamento para integrar la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder

Judicial, esa ley lo que establece es la creación de un órgano con personalidad jurídica instrumental que se haría cargo de la administración de ese fondo extrayéndolo de las competencias del Consejo Superior, pero esa ley lo que establece es que la integración tiene que ser por una parte por medio de un proceso de elección del colectivo judicial y la otra parte, por la elección de los integrantes de esta Corte con un tema adicional básicamente, que es que pide paridad de género.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de ese reglamento, la Corte adoptó un acuerdo a ordenando a la Dirección de Gestión Humana a abrir el concurso para designar los 3 integrantes propietarios y suplentes cuyo nombramiento corresponde a la Corte Suprema de Justicia y asimismo se inicia el proceso propiamente ya para el colectivo judicial.

Se inició el respectivo proceso a cargo del Tribunal Electoral como estaba previsto en el reglamento y se dio adecuada publicidad por los diferentes medios institucionales y de comunicación. Se inscribieron candidatos interesados dentro y fuera del Poder Judicial y se fijó el día 9 de noviembre de los corrientes, para realizar la elección, hasta ahí va dentro de la normalidad prevista propiamente en el reglamento de cómo se iba a hacer el proceso.

El cumplimiento del artículo 241 de la Ley 9544 se dio traslado a la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) para que verificara los requisitos de los candidatos. La ley dice que el que es responsable es competente de revisar que se ajuste a los requisitos que pide la misma ley, iba a ser la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones determinó que 8 postulantes de todos los enviados eran elegibles, al final de los 8 postulantes, 1 renuncia, dice que ya no tiene interés y quedan 7, y 17 indica la Superintendencia de Pensiones que no cumplían los requisitos, con un agravante, los 7 que quedan son hombres, no queda ni una sola mujer en los postulantes.

La Superintendencia de Pensiones cuando informa al Poder Judicial lo que comunica es una lista y dice estos sí, estos no, esto es determinante porque 3 personas de las que aparecen en la lista no cumplían los requisitos, hacen gestiones en tiempo indicando de que ellos tienen derecho a saber por qué la Superintendencia de Pensiones estima que no cumplen requisitos si ellos consideran que sí los cumplen. Por escrito hacen la comunicación al Poder Judicial pidiendo una motivación, una justificación de por qué la Superintendencia de Pensiones considera que ellos no cumplen los requisitos.

Se le hace saber a la Superintendencia de Pensiones los 3 cuestionamientos de estas personas y esta lo que dice en una nota posterior es, sería bueno hacerle prevenciones para ver si los cumplen o no.

Aquí entramos en un problema, porque estamos muy cercanos al proceso cuando la Superintendencia de Pensiones no dice, sí tienen razón, era solo una lista y sería bueno que ellos en alguna forma pudieran tener la posibilidad de precisar si efectivamente cumplieron requisitos o no. La Superintendencia de Pensiones dice, háganle la prevención y yo analizo después de que conteste la prevención para ver si esas 3 personas pueden estar dentro o no.

De manera adicional quiero indicarles, ya actualización, que estas personas cumplieron las prevenciones con las aclaraciones y se le hizo llegar a la Superintendencia de Pensiones esas aclaraciones.

Al día de hoy, todavía la Superintendencia de Pensiones no nos ha dado respuesta, donde haya hecho revisión de las aclaraciones que hicieron estas 3 personas respecto a sus requisitos.

De manera adicional, hay organizaciones gremiales que presentaron en tiempo objeciones respecto de la misma comunicación de la Superintendencia de Pensiones en el tanto y el cuanto, esta lo que hace es el filtro de esas 7 personas pero son solo varones, no habría ni una sola mujer entre las personas postulantes que hayan pasado el filtro de la Superintendencia de Pensiones y ellos hacen ver el tema concretamente que está previsto de la participación de la mujer.

En virtud de lo anterior, el día jueves 8 de noviembre de 2018, el día anterior, cuando se iba a realizar el proceso, el Tribunal Electoral decidió posponer la realización de las elecciones hasta nuevo aviso, no había las condiciones, tanto porque estas 3 personas invocaban la motivación y la Superintendencia de Pensiones de alguna manera ya había reconocido que efectivamente ellos tenían la posibilidad de hacer las aclaraciones y en el tanto y cuanto, esta observación de las organizaciones gremiales sobre la equidad de género tenía relevancia pues la norma así lo prevé.

¿Qué situación jurídica es lo que estamos analizando? La redacción original de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece una competencia para el Consejo Superior de administrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, se le asigna esa competencia a un órgano interno del Poder Judicial.

Vemos como en la decisión que en su momento se adoptó en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se le asigna una competencia entendida como un conjunto de atribuciones que se le dan a una persona para que ejerza lo que le impone la ley, a diferencia de otros regímenes que extraen la administración de las jubilaciones de las personas, lo deja a lo interno del Poder Judicial.

Esta ley que hablamos 9544 lo que hace es trasladar esa competencia del órgano llamado Consejo Superior a un órgano llamado Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, lo que hace es un traslado de competencias inter-orgánico, no inter subjetivo, lo mantiene dentro del Poder Judicial, no lo extrae y esto es muy relevante, esta frase, porque partamos de que la competencia nunca estuvo pensada en la Ley 9544 para que salga del Poder Judicial, sino que es un órgano que tiene una relación con el Poder Judicial, pero que tiene determinadas características como es independencia funcional, técnica y administrativa.

La modificación legal de la ley 9544 lo que va a hacer es trasladar a lo interno del Poder Judicial a un órgano con personalidad jurídica instrumental, pero no externo, no fuera del Poder Judicial, es una desconcentración máxima, que lo podemos esquematizar ahí súper sencillo. El Consejo Superior pasa la competencia a la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, pero vean que se mantiene dentro del Poder Judicial, simplemente es de un órgano con unas características a otro órgano con otras características, con un nivel especial de desconcentración.

¿Qué es lo que dice el transitorio I y qué es lo que nos tiene aquí? Tiene un primer párrafo, la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial deberá estar integrada en un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley -estamos hablando del 22 de noviembre- hasta aquí no puede verse esto aislado sin ver el párrafo 2, en tanto se integre la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial el Consejo Superior del Poder Judicial continuará ejerciendo las atribuciones a que se refieren los incisos tales y tales.

¿Qué es lo que estamos concluyendo? Como se advierte, en la norma indicada en el caso de examen se contempla que la competencia para administrar el fondo no podría quedar vacante, porque el Consejo Superior debe continuar ejerciendo las competencias en tanto se integre, no estamos en la norma, en la ley como tal, como un todo en una previsión de que el Poder Judicial iba a perder la competencia como un todo, sino que la norma lo que preveía era un traslado inter orgánico de competencias.

Como tal, la competencia no es que ha desaparecido o va a desaparecer el 22 de noviembre, sino que en esa fecha va a seguir la competencia y alguien tiene que ejercerla, aquí hay que tomar en cuenta que inclusive la Ley General de la Administración Pública nos dice que la actividad de los entes públicos se rige por los Principios básicos fundamentales del servicio público. En eso estamos hablando entre otros, eficiencia, adaptación a todo cambio y dice, continuidad, en alguna forma tiene que dársele continuidad a la competencia, la competencia no va a cesar, simplemente porque no existe un órgano, porque al final de cuentas la administración no puede dejar de ejercer una competencia que tiene el Poder Judicial como todo.

Inclusive aplicando los principios *pro homine*, pro persona o pro fondo, resultaría improcedente una condición que implique la imposibilidad de ejecución del fondo, va a tener una serie de impactos muy marcados tanto en las personas, las personas jubiladas, las pensionadas, como la administración del fondo en términos de inversiones o administración del mismo.

No podría la Corte dejar de determinar una decisión ante la situación que están planteándose, porque podría llegar a afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de personas.

Reiteramos que la competencia no fenece con la aplicación del transitorio, toda vez que no se previó la posibilidad de que con el advenimiento de los 6 meses, simplemente desapareciera, no dice que si pasa esto, ya los fondos pasará esto, simplemente para eso está el párrafo segundo del transitorio y el Poder Judicial no puede dejar según el 66, 70 y 129 de ejercer las competencias que le corresponde.

¿Cómo? Básicamente, al no haber un receptor de la competencia que es este órgano con personalidad jurídica instrumental con la integración tan particular, al no haber un receptor, no puedo trasladarle una competencia al vacío, porque para poder yo trasladar la competencia del Consejo Superior a otro órgano, tiene que haber un receptor de la competencia, al no poder integrarse ese órgano con personalidad jurídica

instrumental, quiere decir que un órgano va a mantener su competencia con base en las normas que indicamos, porque tiene que seguirse ejerciendo.

Inclusive por un tema de control interno y una adecuada administración de los fondos públicos y ahí invoco a las normas en el criterio nuestro, la administración no puede crear las condiciones que se llegue a hacer una afectación al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Consecuentemente, esa transferencia de la titularidad de la competencia solo puede operar si existe el órgano al cual se le incorporaría en su esfera jurídica misma. El Poder Judicial no podría ser un mero espectador y decir, no se hizo el órgano con personería jurídica instrumental, entonces quedamos en un estado de inercia, porque al final de cuentas la competencia la sigue teniendo el Poder Judicial, la tiene y la tiene en este momento un órgano, de alguna forma tiene que garantizar continuidad en esto.

El corolario de lo anterior, es el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública que dice que en todo caso la administración no puede dictar actos en contra de la técnica, la Justicia, la lógica o la conveniencia, aquí hay aspectos inclusive casi que de lógica y conveniencia que inciden en que el Poder Judicial no puede dejar de ejercer.

La conclusión es que el Consejo Superior en el tanto y el cuanto no se integre esta Junta, tiene que seguir ejerciendo esta competencia.

Hay una serie de recomendaciones, creo que no las pongo aquí por una cuestión de que se me hizo larga la presentación de que eso aquí, no puede dejar el Tribunal Electoral de realizar las acciones necesarias para seguir con el proceso electoral, aparte de eso, no se puede dejar de ejecutar los alcances de la ley porque las reformas a la ley están ahí y en alguna forma hay que cumplir las disposiciones de la ley.

Nuestra indicación no sirve para que nos atengamos a eso, sino que tenemos una situación en que no se han cumplido los supuestos, inclusive en el tema nuevamente de equidad de género que hay que cumplirlo porque la ley lo pide y hay que tomar las medidas, las acciones.

Puede ser y ya es competencia del Tribunal, ampliando la convocatoria de elecciones para que participen más personas, tal vez, o otras alternativas que podría el Tribunal valorar”.

Expresa el Presidente, Magistrado Cruz: “Este es el informe y la situación que se describe, no sé si alguno quiere hacer una observación o manifestación sobre lo que ha señalado el máster Campos Hidalgo”.

Señala la Magistrada Varela “Nadie está obligado a lo imposible, los plazos sin duda alguna no se van a poder cumplir por lo que ya nos explica el máster Campos Hidalgo.

Me parece que la ruta a seguir debería ser entonces solicitar al Tribunal que se amplíe la convocatoria para poder cumplir con ese objetivo de la paridad de género en esa representación y esperar también que se resuelvan esos temas ante la Superintendencia de Pensiones, eso casi que era evidente que iba a pasar, era previsible, lo que pasa es que es muy difícil cuando hacen una Ley, no se dan cuenta todo lo que eso implica para poder estar en condiciones, capacidad instalada para lograr el cumplimiento.

Pero nada pasa dichosamente, está el transitorio que nos permite seguir adelante como se ha estado administrando, con la vigilancia y en la rigurosidad de cómo se ha venido haciendo.

De tal manera, que no veo que se corra ningún riesgo en ese tanto, digamos la administración del fondo y le repito hacer esa solicitud de aplicación para ir preparando ese escenario”.

Refiere la Magistrada Escoto: “En primer término tener mis congratulaciones por tener un compañero tan valioso y amigo personal como lo es el doctor Jorge Olaso Álvarez, un gran jurista y un gran ser humano, discúlpenme el atraso, pero tenía otros asuntos que entregar.

Me parece que el informe que nos rinde el máster Campos Hidalgo, es muy valioso y expone como siempre lo ha hecho desde varias aristas lo que está pasando.

Estimo como integrante de la Comisión de Nombramientos y Coordinadora, que le hemos venido dando seguimiento por la situación que ya se expuso, vence el plazo y se dan imprevistos que siempre suceden.

Considero en lo personal y como integrante de ese grupo, que lo mejor sería continuar como lo establece el transitorio con el Consejo Superior administrándolo, de toda forma se tiene un grupo de personas sumamente capacitadas, con una gran experiencia y quienes han venido rindiendo cuentas, así como las personas que han integrado la Junta Electoral, de la cual forman parte varios y varias de ellas, por ejemplo doña Ana Eugenia Romero Jenkins, muy valiosa en estos momentos.

Si a bien lo tienen podríamos seguir lo que se nos indica en este informe, que es la continuidad por parte de quien ha venido administrando por años este fondo y darse a la espera de lo que suceda una vez que se resuelva lo que tenga que resolverse por la Superintendencia de Pensiones, ya que estamos con las manos amarradas y a nosotros desde la Comisión del Poder Judicial de Nombramientos quienes han tratado de darle seguimiento a esta situación y para la Corte en este caso este órgano decisor es lo más conveniente si a bien lo tienen”.

Interviene el Presidente, Magistrado Cruz: “Me parece que el informe es muy claro desde mi perspectiva y no hay muchas opciones más que seguir adelante con el procedimiento hasta donde sea posible y se tiene por rendido el informe. El acuerdo se declara firme.”

Se acordó: Tener por rendido el informe del máster Rodrigo Campos Hidalgo, Director Jurídico, el cual se acoge en los términos señalados, en consecuencia: **1.)** El proceso electoral se debe continuar a efecto de cumplir lo dispuesto en la Ley 9544 en su integridad. **2.)** El Consejo Superior del Poder Judicial tendrá la competencia y responsabilidad de implementar los alcances de la Ley 9544 en su integralidad, en tanto no se traslade la competencia a la Junta Administradora del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial a que se hace referencia en el presente criterio. **3.)** Al mantenerse las competencias del Consejo Superior del Poder Judicial, no se está en presencia aún de un órgano con máxima desconcentración, por lo que se mantienen las relaciones inter orgánicas del mismo con la Corte Suprema de Justicia y demás instancias de rango inferior. **4.)** Los recursos recaudados para la administración de la indicada Junta, no podrán ser empleados por el Poder Judicial, en el entendido de que los mismos son recaudados y destinados exclusivamente a la operación y funcionamiento de dicho órgano con personalidad jurídica instrumental, cuando se integre.

Hágase este acuerdo de conocimiento del Consejo Superior del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, de la Comisión de Nombramientos, de las Direcciones Ejecutiva, de Gestión Humana, de Tecnología de la Información, del Departamento Financiero Contable y de la Superintendencia de Pensiones. **Se declara acuerdo firme.”**

...”

Se analiza lo dispuesto en cuanto a retomar el proceso electoral por lo que valora el cronograma electoral ajustado conforme los tiempos establecidos en el “Reglamento de integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial”, el cual empezaría a regir una vez se tenga certeza de si es posible ampliar el plazo de la convocatoria y quiénes serán las personas elegibles.

Fecha a definir	Actividad
	Consulta a la Dirección Jurídica de si es posible la ampliación a la Convocatoria 10-2018.
***	Realizar ampliación a Convocatoria 10-2018.

Fecha a definir	Actividad
***	Termina plazo ampliado para concurso
***	DGH: Verificación de requisitos y exámenes de idoneidad de nuevos postulantes.
***	Envío de candidatos a la SUPEN
***	Recepción de informe de SUPEN.
***	Publicación en el diario oficial La Gaceta, en un diario de circulación nacional y en la página Web del Tribunal, la lista de personas elegibles para formar parte de la Junta Administradora.
Un mes para publicidad electoral	Publicidad de las personas candidatas. Debate de presentación de candidatos ante el Colectivo Judicial.
Un mes antes de las elecciones	Publicación de Padrón Electoral Definitivo
***	<ol style="list-style-type: none"> 1. Elección 7:30 a las 20 horas. 2. Tribunal Electoral Judicial, constituido todo el día. 3. Elección Representantes Colectivo Judicial 4. A las veinte horas un minuto se procede con la revisión de resultados y emisión de acta por parte del Tribunal Electoral Judicial. 5. Representantes de la Dirección Jurídica y la Dirección de Tecnología de la

Fecha a definir	Actividad
	<p>Información, deben estar disponibles como asesores todo el día.</p> <p>6. Comunicación a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y a la SUPEN, de los resultados.</p>
***	Elección Representantes Corte.
***	Inicio funciones Junta Administradora Fondo.

Se acuerda: 1) Tomar nota del acuerdo de la Corte Plena N°. 2) Hacer del conocimiento del Consejo Superior, de Corte Plena y de SUPEN las actividades del nuevo cronograma electoral cuyas fechas serán definidas una vez que se tenga certeza de la ampliación del plazo de la convocatoria y quiénes serán las personas elegibles. **Se declara este acuerdo firme por unanimidad para su ejecución.**

ARTÍCULO VI

Se recibe correo electrónico, al buzón del Tribunal Electoral por parte de la licenciada Olga Guerrero Córdoba Subdirectora de Gestión Humana, mediante el cual remite el oficio SP-1028-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018 suscrito por el señor Álvaro Ramos Chaves Superintendente de Pensiones:

“[...]”

Mediante el oficio RS-0949-18 recibido el 15 de noviembre de 2018, suscrito por la Licda. Krissia Rojas Quirós, Jefa a.i., Sección Reclutamiento y Selección; y la Licda. Olga Guerrero Córdoba, Subdirectora a.i. de Gestión Humana del Poder Judicial, se da respuesta al SP-1003-2018 del 8 de noviembre de 2018 y se adjuntan las declaraciones juradas aportadas y documentos adicionales por parte de la señora Ana Lucrecia Ruíz Rojas, así como de los señores Arnoldo Hernández Solano¹ y Freddy Chacón Arrieta², quienes presentaron gestiones en contra de su desestimación de la

¹ En el oficio RS-938-18 del 07 de noviembre de 2018 el señor Hernández Solano no estaba apelando su caso particular, sino que únicamente objetaba la aprobación de otros candidatos. No obstante, con el oficio RS-0949-18 se remitió documentación, que permitió reconsiderar su caso.

² El Poder Judicial remitió mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2018, información adicional del señor Chacón Arrieta que incluye, una declaración jurada.

convocatoria CV-010-2018 para el cargo de integrante de la Junta del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Sobre ese particular, una vez valorada la nueva documentación aportada, se concluyó que, las tres personas antes citadas, que solicitaron reconsideración de su caso, cumplen con los requisitos para ser miembros de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Cabe reiterar, que lo anterior corresponde a una verificación de la información suministrada a este Despacho, pero la responsabilidad de designar a los miembros recae sobre la Corte Plena y por el colectivo judicial, conforme lo establece la Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial N°9544, en su artículo 240...”

Se acuerda: 1) Tomar nota. 2) Tener como personas candidatas elegibles a: la señora Ana Lucrecia Ruíz Rojas, así como de los señores Arnoldo Hernández Solano y Freddy Chacón Arrieta. 3) Hacer del conocimiento del Consejo Superior y de Corte Plena. **Se declara este acuerdo firme por unanimidad para su ejecución.**

ARTÍCULO VII

Se analizan el siguiente correo recibido al buzón del Tribunal Electoral Judicial, con motivo de la comunicación de las personas elegibles para integrar la Junta Administradora del Poder Judicial por parte

Auxiliadora Madrigal León, Coordinadora Regional de TI:

“...Con respecto a la lista de candidatos para la Administración de la Junta del Fondo, me permito consultar si se verificó que los candidatos no cuenten con investigaciones pendientes. Además, me surge la duda, de que no veo ninguna mujer como candidata. Adicionalmente, me gustaría saber si habrá una presentación de los candidatos, para conocerlos, que ellos se presenten y nos indiquen por qué desea pertenecer a la Junta, que realicen una presentación personal ante la población judicial...”

Nydia Sánchez Boschini:

“...No estoy de acuerdo con esa papeleta. Se supone que son cargos ad-honorem y no hay una sola mujer en esa lista, contraviniéndose la Ley de Promoción Real de la Mujer que establece para nombramientos de esta clase, un 50% de participación femenina. Además, y muy importante, ¿son oficialistas.? Es mucho dinero y mucha responsabilidad y podría ocurrir una piñata y quedarnos sin fondos, sin ofender a los postulantes. Si es de nombramiento de Corte Plena, qué el Espíritu Santo los ilumine al hacer la escogencia. Y si es de otro ente, me opongo rotundamente que nuestro Fondo caiga al fin, en manos políticas. Recordemos que todos los gobiernos han querido entrarle a nuestro fondo, el cual, en buena lid, lo hemos defendido siempre...”

Gloriela Garro Fernández

“...Observo que en esta lista de candidatos solo hay hombres, será que ninguna mujer se apuntó a participar...”

Emma López Ramírez:

La Ley y reglamento indica que el colectivo deberá seleccionar a 6 integrantes (3 titulares y 3 suplentes), conforme se indica:

Corresponde a la Corte Plena nombrar tres integrantes titulares de la Junta Administradora, así como a los tres integrantes suplentes. Por su parte, corresponderá al colectivo judicial elegir en forma democrática a los tres integrantes titulares, así como a los tres integrantes suplentes.

Para integrar la Junta Administradora se deberá cumplir la representación paritaria de ambos sexos; con ese fin, se realizará primero la elección por parte del colectivo judicial; posteriormente, la Corte Plena hará la designación de sus representantes.

Agradecería me aclararán las siguientes dudas:

¿Por qué en la comunicación de Prensa se indican solo 5 candidatos por los que podríamos votar?

¿Cómo se atendería lo establecido respecto a la representación paritaria de ambos sexos, siendo solo varones los que se encuentran participando?

Si no hay participación que permita cumplir con lo que establece la Ley, ¿se tendría que iniciar nuevamente con el proceso de participación y elección?”

Patricia Molina Escobar, Jueza Tribunal Segundo Civil, Sección Primera:

“...Buenas tardes, mucho agradeceré, a fin de tomar una decisión informada, se me aclare si es posible para ustedes, si las personas que resulten electas devengarán alguna remuneración o dieta por ejercer esos cargos, porque al parecer hay una contradicción en la ley.

Además, se me indique cuántas personas se debe elegir...”

MS.c. Lucrecia Valverde Arguedas, Jueza de Familia y Violencia Doméstica, de Santa Cruz,

Guanacaste:

“...¿Buenos días, no hay mujeres candidatas? Y para que puestos serían esas personas candidatas?”

Ingrid Bermúdez Vindas, Coordinadora del Programa de Participación Ciudadana

Conamaj-Poder Judicial

“...Buenos días. Tengo la duda de por qué se repiten nombres en ambas nóminas. Si el colectivo vota por personas más conocidas internamente, fijo quedan los externos para ser nombrados por Corte Plena. Ese criterio es el que he estado escuchando después del análisis de varios compañeros y compañeras. ¿Fue eso adrede? Por transparencia considero que es mejor lo aclaren públicamente...”

Máster Aurelia Bolaños Castro, Profesional 2

“[...] Estimadas Señoras, Estimados Señores,

Agradezco la información ofrecida para este proceso tan importante de elección.

Quisiera plantear mi inquietud por la paridad de género, ya que en ninguna de ambas nóminas o candidaturas hay representación femenina. Es una lástima que en nuestra institución se sigan presentando estas desigualdades de género en puestos clave de toma de decisiones.

De igual forma me surge la consulta sobre la reiteración de tres nombres en ambas nóminas, la que elige Corte y la de representación trabajadora. Ignoro las razones y los filtros que fueron aplicados, pero con la publicidad brindada a este proceso es lamentable no contar con mayor variedad en las candidaturas sin caer en repeticiones.

Espero que producto de este proceso podamos elegir a las mejores personas para un órgano de tanta trascendencia para el funcionariado judicial presente y futuro, como es el Fondo de Jubilaciones y Pensiones. Agradezco la atención...”

Alexander Castillo Aguilar:

*“[...] Estimadas personas
Tribunal Electoral*

Considero que existe un vicio de nulidad absoluta en las elecciones, en el tanto “el patrono” Estado, ni ese tribunal, han realizado acciones concretas para tener candidatas femeninas, es decir han omitido la inclusión efectiva de mujeres.

Además no han generado ni propiciado debate, ni permitido la transmisión de mensajes por medios digitales.

Solicito se amplíe la participación con mujeres y se que las personas candidatas se den a conocer mediante video mensajes y debates o presentación de propuestas en vivo, para lo cual deberán postergar la fecha de la elección hasta el otro año.

Técnicamente hablando si la elección no es suficientemente participativa será legal pero le faltara de legitimación, lo que implicaría faltas a las funciones del Tribunal...”

Ing. BARBARA POLINI JIMENEZ, Profesional en Salud Ocupacional, Subproceso Salud

Ocupacional Departamento Gestión Humana

“[...] Buenos días,

Quisiera saber por qué razón para conformar la Junta Administradora de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial se nos presentan como parte del colectivo judicial tres aspirantes que también forman parte de los aspirantes por parte de Corte Plena.

Además se me pueda indicar:

Cómo será la elección de los suplentes pues no son suficientes personas para elegirlos de una vez.

Si estos nombres se repiten en ambas listas cómo van a manejar las elecciones para evitar un doble nombramiento.

¿Si se incluyen los que no fueron electos por el colectivo en la parte de Corte Plena, no se estaría tomando una decisión en contra de la elección? Ante una acción de este tipo podríamos preguntarnos, ¿para qué elecciones si no serían elecciones reales?

Ronald Quiros Salazar

“[...] Estimados señores:

Ya conocemos el objetivo de la junta administradora, pero vamos a elegir a personas que, en mi caso

son totalmente desconocidas, sin ni siquiera saber, su posición acerca de lo que podríamos esperar en su gestión, dado que allí se va a manejar lo más importante en la vida adulta de un trabajador, como lo es su ingreso futuro en el retiro. Esto lo digo porque ayer en una discusión con un amigo, me dijo, que no era la primera vez, que me escuchaba hablar de lo que había sucedido en el fondo, pero pese a todo seguimos haciendo lo mismo, poniendo lo poco que nos queda en manos de personas de las cuales no conocemos su interés en la junta y sus intenciones.

Talvez con una pequeña explicación escrita, nos de la visión de lo que podamos esperar de cada uno de ellos y no solo una cara conocida y listo. Esto podría generar mayor participación en las votaciones de mañana...”

Zhuyen Molina Murillo:

“...Saludos. ¿Habría forma de conocer el curriculum de los candidatos? Y la perspectiva de género?”

Berny Solano Solano, Juez Contencioso:

“...Para realizar una votación adecuada y debidamente informada, considero oportuno que se cuente con más tiempo para realizar la elección y así, que haya un período de presentación de los candidatos, su visión, ya que -al menos para mi- son desconocidos y es contraproducente, que se pretenda ponerme en posición de elegir, sin la más mínima información de los candidatos de sus ideas y plan de acción respecto del régimen de pensiones, habida cuenta de que en el escenario actual, daría lo mismo que vote por una persona u otra, puesto que solo son nombres en una lista y no tengo ninguna información a la mano para saber qué estaría eligiendo y qué estoy rechazando, no podría saber qué impacto tendría mi decisión en el manejo del fondo de pensiones.

En consecuencia, formalmente solicito se brinden espacios efectivos de información acerca de los candidatos, sus posiciones respecto del manejo del fondo, para poder dimensionar los eventuales efectos de optar por alguna de las personas candidatas al puesto, teniendo a su vez el tiempo necesario para analizar la información y poder realizar un voto razonado, oportunidad informativa que hasta el momento echo de menos.

Respetuosamente,”

Se acuerda: 1) Tomar nota de lo indicado en los correos electrónicos por parte del Colectivo Judicial. 2) Aclarar respecto a la paridad de género, se remitió comunicado por medio de correo electrónico indicando las gestiones realizar para procurar la participación de mujeres en virtud de varias inquietudes sobre el tema. 3) Hacer del conocimiento del Colectivo Judicial, que se establecerá un nuevo cronograma electoral cuyas fechas serán definidas una vez que se tenga certeza de la ampliación del plazo de la convocatoria para instar nuevamente la participación de mujeres y quiénes serán las personas elegibles, con base en los plazos establecidos en el “Reglamento de integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial”. 4) Hacer del conocimiento de la Corte Plena, Consejo Superior y las personas interesadas. **Se declara este acuerdo firme por unanimidad para su ejecución.**

-o0o-

A las doce horas con once minutos se terminó la sesión. AERJ. /